

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRÉS SARMIENTO HERNÁNDEZ contra COMPENSAR EPS.

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 1.015.446.343 de Bogotá, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, para la protección de los derechos fundamentales a la **salud e igualdad**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que tiene 27 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS accionada a través del régimen contributivo en salud, y recibe atención primaria en la Carrera 50 No. 5F-19.

Refirió que hace 3 semanas, presenta un dolor inguinal leve, razón por la cual, el día 9 de febrero solicitó vía telefónica a la EPS accionada, el agendamiento de una cita con medicina general, presencial o telefónica, sin embargo, le fue informado que no había citas para asignar.

Manifestó que el mismo día radicó una petición con el número 8992406, a efectos de que COMPENSAR EPS, realizara los trámites pertinentes, que permitieran la asignación de la cita, pero le fue informado que recibiría respuesta a más tardar el 14 de febrero de 2022.

Añadió el tutelante que, debido a lo anterior y teniendo en cuenta que el dolor inguinal sigue presente y en aumento, el día 22 febrero del año avante, se comunicó con la asesora Diana García de la EPS accionada, no obstante, al informarle su situación, y la necesidad de la cita de medicina general, cortó la llamada, sin obtener respuesta alguna, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la igualdad, y, en consecuencia, se **ORDENE** a COMPENSAR EPS, i) asignar la cita de medicina general presencial dentro de los 7 días siguientes, en la sede de atención asignada o la más cercana con disponibilidad, e ii) instaurar las acciones requeridas, para que exista siempre disponibilidad de agendamiento de consultas de medicina general, para los usuarios que son atendidos en la sede ubicada en la Carrera 50 No. 5F-19, e informar públicamente a los usuarios de la entidad, las acciones tomadas para enmendar esta falla.

Por último, solicitó que se **ORDENE** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que inicie la investigación correspondiente, para conocer los motivos por los cuales COMPENSAR EPS, está negando el servicio de consulta de medicina general a los usuarios asignados a la sede ubicada en la Carrera 50 No. 5F-19, (01-ff. 2 y 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPENSAR EPS, se **VINCULÓ** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMPENSAR EPS**, a través del doctor CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, en calidad de apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familia Compensar, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la IPS SIES SALUD, le informó que se comunicó con el usuario al teléfono 3204335272, con el fin de agendar cita de medicina general para el día 1° de marzo de 2022 a las 7:20 am, con la doctora Paola Acero.

De otro lado, manifestó que el área de autorización de servicios, informó que al accionante se le ha brindado la atención en salud requerida, de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente por tramitar, siendo claro que la entidad ha suministrado todos los servicios durante su estado de afiliación.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por haberse configurado un hecho superado, (05-ff. 2 a 6 pdf).

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 22 de febrero de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co), la respectiva notificación (04-ff. 1, 2, 4 y 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela, y la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la igualdad del señor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO HERNÁNDEZ por parte de COMPENSAR EPS, ante la falta de programación de la cita con medicina general.

## **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>2</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia T-405 de 2017.

perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

### **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

### **DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

### **DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA**

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 23 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen

tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

El señor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO HERNÁNDEZ acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud y a la igualdad, como quiera que, desde hace más de 3 semanas viene presentando un dolor inguinal, razón por la cual, ha solicitado ante COMPENSAR EPS el agendamiento de una cita de medicina general, sin embargo, no ha sido posible su asignación, pues le han informado que no hay citas disponibles, o simplemente no atienden sus peticiones, (01-ff 1 a 4 pdf).

Por su parte, COMPENSAR EPS señaló que la IPS SIES SALUD, se comunicó con el accionante, a efectos de agendar la cita de medicina general para el día 1° de marzo de 2022 a las 7:20 am, con la doctora Paola Acero, (05-ff. 2 y 3 pdf).

Con el fin de corroborar la información brindada por COMPENSAR EPS, al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía telefónica con el señor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO HERNÁNDEZ, quien informó que en efecto el día 1° de marzo de 2022, había asistido a la cita de medicina general, (Doc. 06 E.E.).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, es evidente en este asunto, la carencia actual de objeto debido a la existencia de un hecho superado, pues COMPENSAR EPS ya garantizó al accionante la prestación el servicio médico requerido, a través de la IPS SIES SALUD.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente, la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a COMPENSAR EPS, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por el afiliado, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

Ahora, respecto a la solicitud de ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inicie las investigaciones correspondientes que permitan establecer las razones por las cuales, COMPENSAR EPS niega el servicio de consulta de medicina general a los usuarios asignados a la sede ubicada en la Carrera 50 No. 5F-19, este Juzgado no **accederá** a tal pedimento, pues a través de este mecanismo se pretendían restablecer los derechos fundamental invocados por el accionante, por lo que, de considerar que la entidad accionada ha incurrido en alguna falta, deberá emplear los mecanismos administrativos y judiciales idóneos, y no pretender que el Juez de Tutela despliegue dichas actuaciones, cuando en este asunto tan solo se debatió si existió o no desconocimiento de los derechos fundamentales a la salud y a la igualdad.

La misma suerte deberá correr, la pretensión encaminada a ordenar a COMPENSAR EPS, desplegar las acciones pertinentes que permitan garantizar en todo momento y a todos los usuarios, el agendamiento de cita de medicina general, en la sede ubicada en la Carrera 50 No. 5F-19; toda vez que, no puede el señor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO HERNÁNDEZ, perseguir a través de este medio de defensa constitucional, la adopción de medidas que cobijen a otras personas, sin contar con legitimidad o interés alguno, conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO HERNÁNDEZ contra COMPENSAR EPS, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a COMPENSAR EPS, para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por el afiliado, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eb768c24f325177cd9dc93faa9a756a4a97ca914f739896f8f4380d680**  
**3884f**

Documento generado en 03/03/2022 02:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**